

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DE CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 110013103038-2021-00252-00
DEMANDANTE: JORGE ANGEL CORTES CARTAGENA
DEMANDANDO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -
CNSC y LA UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y
OPORTUNIDAD DIAN 2020

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por el señor JORGE ANGEL CORTES CARTAGENA identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.624.171 de Itagüí, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y LA UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales a la igualdad, el trabajo y el debido proceso, transparencia y adecuada publicidad del proceso de oferta pública de empleos, a la información veraz, al libre acceso a cargos públicos, así como a los principios del mérito, libre concurrencia, igualdad en el ingreso.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, el accionante solicita:

- “1. Tutelar el amparo a los derechos fundamentales a la igualdad, el Trabajo y el Debido Proceso, transparencia y adecuada publicidad del proceso de oferta pública de empleos, a la información veraz, al libre acceso a cargos públicos, así como a los principios del mérito, libre concurrencia, igualdad en el ingreso y, en consecuencia.*
- 2. Se me reconozca mi carrera profesional de Administrador Financiero, como carrera afín a la Administración, conforme a lo registrado en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior SNIES.*
- 3. Se ORDENE a la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020 me vincule en el listado de admitidos en la verificación de requisitos mínimos, toda vez que demuestro que cumpla con el perfil para continuar en las fases del concurso para optar por una de las vacantes ofertadas por la DIAN.*
- 4. Se ORDENE a la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020 la suspensión de la continuidad del proceso de selección establecido en el Acuerdo 0285 del 10 de septiembre de 2020, hasta tanto no me encuentre incluido en el listado de admitidos en el proceso de presentación de pruebas escritas.*
- 5. Advertir a la accionada y sus directivas de que no deben incurrir en hechos similares atentatorios de los derechos fundamentales del aquí accionante, so pena de verse sometida a las sanciones pertinentes para el caso y previstas en el decreto 2591 de 1991*

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifiesta el accionante que se inscribió al concurso convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, con ocasión del proceso de selección DIAN 1461 de 2020, a través del sistema SIMO, con el número 341322677, al empleo: GESTOR III, Código: 303, Grado: 03 con denominación 3682, número OPEC 126583, Nivel Jerárquico: NIVEL PROFESIONAL. Al cual aportó como perfil académico, Título profesional se as áreas Administración Financiera, con diploma de ADMINISTRADOR FINANCIERO, conferido por el Politécnico Colombiano - Jaime Isaza Cadavid, Institución Universitaria.

Que en los requisitos exigidos para el cargo Gestor III, al cual se postuló se encuentra descrita la profesión Administración, como principal requisito dentro de los programas académicos, cumpliendo con los requisitos exigidos conforme al manual de funciones, aportado por la DIAN. A lo que se le indicó que el título aportado en ADMINISTRACIÓN FINANCIERA no corresponde a las disciplinas académicas taxativas solicitadas por el empleo al cual aspira, y que se encuentran clasificadas según el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES). Además, que no es posible la aplicación de equivalencias, indicando que su formación académica encuadra más que suficiente en el registro exigido, siendo parte de los núcleos de conocimiento exigidos.

En virtud de lo anterior, el día 20 de mayo de 2021, procedió a realizar la reclamación de número 398239433, obteniendo como respuesta por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, que conforme a la verificación realizada, su estado en el proceso de selección fue publicado como no admitido. Indicando que respecto al título aportado en AMINISTRACIÓN FINANCIERA, no corresponde a las disciplinas académicas taxativas solicitadas por el empleo al cual aspira, y que se encuentran clasificadas según el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), adicionalmente, que no es posible la aplicación de equivalencias.

Considera por su parte que dicha respuesta resulta contradictoria a los artículos del Decreto 1083 del 2015 citados por la misma CNSC, y sobre la cual aduce que debe de ceñirse a lo descrito en los Manuales Específicos de Funciones de las entidades que ofertan sus empleos en concursos de mérito, como lo establece el artículo 2.2.6.3 del decreto en mención.

Por todo lo anterior, considera que por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020, le vulneraron el derecho al concurso de mérito, la igualdad de oportunidades y discriminación entre las carreras profesionales y una vez agotado el procedimiento previo y al no existir otro mecanismo idóneo para hacer valer sus derechos fundamentales, es procedente la acción de tutela y sobre la cual solicita sean amparados sus derechos.

Finalmente, solicita medida provisional de suspensión del concurso Proceso de

Selección DIAN 1461 de 2020, por motivo de las pruebas escritas que se estarían realizando el 05 de julio de 2021, hasta tanto no se resuelva su situación de admisión a la lista de legibles en el concurso y que se surta el análisis constitucional de la causa expuesta, a fin de evitar un perjuicio irremediable, y salvaguardar sus derechos constitucionales.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído del 21 de junio del presente año fue admitida y vinculo a todos los integrantes de la lista de admitidos en el proceso de selección DIAN 1461 DE 2020 para proveer el Cargo Gestor III, Código 303, grado 03 con denominación 3682, número OPEC 126583, Nivel Jerárquico: Profesional; ordenando a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, comunicar a los vinculados la existencia del trámite, igualmente, se dispuso a solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto, aportando los documentos que consideren necesarios para la resolución de esta acción, mediante el mismo auto se negó la medida provisional solicitada.

En desarrollo del citado proveído, se notificó vía correo electrónico a las entidades accionadas el 21 de junio del año en curso.

LA CONTESTACIÓN

*La **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:** En primer lugar, alegó la improcedencia de la acción de tutela interpuesta por el señor JORGE ANGEL CORTES CARTAGENA, dado que existe una ausencia de legitimación en la causa por activa, considerando que el accionante cuenta con una simple expectativa, indicando que el considerar cumplir con los requisitos no es óbice para suponerse dentro del concurso, debiéndose acreditar las mínimas calidades requeridas por el empleo al cual se postuló y que una simple expectativa no da origen al derecho de admisión.*

En cuanto al principio de subsidiariedad, indica que en el presente caso la controversia gira en torno al inconformismo de la parte actora respecto a la normatividad que rige el concurso de méritos, la etapa de prueba de requisitos mínimos, los cuales se encuentran plenamente reglamentadas en el Acuerdo rector del concurso de méritos, acto administrativo de carácter general, para lo cual el accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlos, razón por la cual la acción de tutela no es vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos.

Manifiesta además, que el actor no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter de impostergable del amparo que se reclama, como quiera que no puede trasladarse la responsabilidad del aspirante frente a la acreditación de requisitos mínimos a la CNSC, en suma, que no toda circunstancia contraria al goce efectivo de

derechos o prerrogativas del individuo configura un perjuicio irremediable, no pudiendo alegar una vulneración de sus derechos dado que a la fecha no cuenta con los derechos consolidados precisamente por que siempre ha contado con una simple expectativa a que durante la vigencia de la lista se abra o no la posibilidad de ser nombrado por muerte, renuncia al cargo, o la no superación del periodo de prueba de uno de los elegibles.

Finalmente y luego de realizar un recuento jurisprudencial sobre los derechos que se consideran vulnerados y reiterar que la CNSC ha actuado conforme a las condiciones y reglas establecidas para el proceso de selección del cual hubo suficiente tiempo para que el accionante conociera y atendiendo a la reclamación hecha por el actor, la misma se resolvió en los términos establecidos en el Decreto Ley 760 de 2005, pues son un trámite regulado por norma especial, de conformidad con lo señalado en el artículo 34 del Código de Procedimiento Administrativo y no le son aplicables las normas diferentes, y en dicha respuesta se decidió mantener la admisión del accionante, la cual fue publicada de manera conjunta para todos los aspirantes, el 18 de junio de 2021 como oportunamente se informó a los interesados. En consecuencia, la tutela es improcedente por no corresponder con la naturaleza subsidiaria de la misma y no haberse probado un perjuicio irremediable, sin que exista violación alguna al derecho fundamental alegado por el accionante.

LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, *indicó en su contestación que dando aplicación a los principios de igualdad y transparencia dentro del proceso de selección DIAN 1461 del 2020, se deben atender las consideraciones y argumentos presentados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el sentido de señalar que los participantes deben dar estricto cumplimiento a los requisitos allí establecidos, en especial, en cuanto a los títulos o programas académicos exigidos para el cargo Gestor III, Código 03, Grado 03, Denominación 3682, POEC 126583. Admitir una situación en contrario, vulneraría los principios ya señalados afectando la legalidad del proceso de convocatoria pública y si el tutelante no acredita conforme lo exige la convocatoria el título académico expresamente exigidos, no puede bajo ningún argumento ser admitido.*

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela y en especial las pretensiones de la accionante, debe determinarse si la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y la UNIÓN TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, ha vulnerado los derechos fundamentales la igualdad, el trabajo y el debido proceso, transparencia y adecuada publicidad del proceso de oferta pública de empleos, a la información veraz, al libre acceso a cargos públicos, así como a los principios del mérito, libre concurrencia, igualdad en el ingreso, del señor JORGE ANGEL CORTES CARTAGENA, con ocasión a la inadmisión dentro del proceso de selección DIAN 1461

de 2020, para desempeñar el cargo de GESTOR III, Código: 303, Grado: 03 con denominación 3682, número OPEC 126583, Nivel Jerárquico: NIVEL PROFESIONAL.

En primer lugar, es del caso resaltar que la acción de tutela es un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, en una determinada situación, cuando éstos sean vulnerados o se presenten amenaza de su quebranto, sin que pueda plantearse en el trámite de dicha acción, discusión jurídica sobre el derecho mismo.

Pues bien, en el presente asunto y en relación con la vulneración cuya tutela se demanda, la accionante reprocha la decisión adoptada por la Comisión Nacional del Servicio Civil al considerar que no cumple con los requisitos en el empleo para el cual concursó y cuyas reglas se encontraban previamente establecidas en el Acuerdo No. 0285 de 2020, por cuanto el estudio taxativo es, Título Profesional en alguno de los programas académicos pertenecientes a los NBC contenidos en la ficha del Manual Específico de Requisitos y Funciones de la DIAN, lo cual considera lesivo de sus derechos fundamentales.

Teniendo en cuenta lo anterior, para dirimir la discusión planteada no es el juez de tutela quien está llamado a definir dicha controversia y menos a declarar derechos, pues éste solamente está llamado a garantizar derechos fundamentales y no a resolver conflictos de estirpe legal y tal como la H. Corte Constitucional ha afirmado. Como regla general, la acción de tutela no procede cuando lo que se discute es un derecho que no ha sido reconocido, ni judicial, ni extrajudicialmente, por lo que ante tal circunstancia deben entrar a operar son los mecanismos ordinarios de defensa para que a través de ellos se alcance el fin perseguido.

En armonía con lo anterior, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, señala que sólo procede la acción de tutela cuando (i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (ii) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (iii) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.

En ese contexto, la Corte en diferentes pronunciamientos ha considerado que para determinar la irremediabilidad del perjuicio debe tenerse en cuenta la presencia

concurrente de varios elementos que configuran su estructura como son: (i) la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; (ii) la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) la urgencia, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y (iv) la impostergabilidad de la tutela, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.

En la Sentencia T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), la Corte Constitucional definió y explicó los elementos configurativos del perjuicio irremediable en el siguiente sentido:

"Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

A). El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan (sic) señalan la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento

de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.” (Sentencia T-225 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)

Respecto de la Estabilidad Laboral Relativa o Intermedia de Servidores Públicos Nombrados en Provisionalidad Frente a Nombramiento de Cargos de Carrera, la Corte Constitucional en sentencia T-096 de 2018, señaló:

“5.1. Como ya ha sido señalado, la creación de un régimen de carrera para la provisión de los empleos en los órganos y entidades del Estado, cualquiera que sea su naturaleza (general o especial), exige que el acceso y la permanencia en estos se logre, exclusivamente, con base en el mérito, a través de un proceso de selección en el que se evalúen los competencias y calidades de los aspirantes, de acuerdo con la regulación establecida por el legislador para el efecto.

5.2. Sobre esa base, quienes superen satisfactoriamente todas las etapas de un concurso para acceder a cargos públicos e integren el registro de elegibles, adquieren, entre otras prerrogativas, el derecho a la permanencia y estabilidad en el empleo para el cual aspiraron, de tal suerte que solo procederá su retiro por razones objetivas, derivadas de la calificación no satisfactoria en el desempeño de sus funciones, la violación del régimen disciplinario y las demás causales previstas en la Constitución y en la ley (art. 125, inciso 4º Const.)^[18]. A su vez, la desvinculación de estos servidores siempre deberá estar precedida de un acto administrativo debidamente motivado.

5.3. De manera excepcional, la ley permite que los empleos de carrera puedan ser ocupados por servidores nombrados en provisionalidad cuando se presenten vacancias definitivas o temporales y, por razones del servicio, se requiera de personal suficiente para atender las necesidades de la administración, mientras estos se proveen en propiedad conforme a las formalidades legales o cesa la situación que originó la vacancia. En ese contexto, ha dicho la Corte, si bien es cierto el servidor no podrá permanecer indefinidamente en el cargo, tampoco se crea una equivalencia a un empleo de libre nombramiento y remoción, de ahí que no proceda su desvinculación por la simple voluntad discrecional del nominador.

5.4. Bajo ese entendido, los servidores nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, tal y como lo ha reconocido esta corporación en reiterados pronunciamientos, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que se traduce en que su retiro del servicio público solo tendrá lugar por causales objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer el cargo que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos, razones todas estas que deberán ser claramente expuestas en el acto de desvinculación, como garantía efectiva de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad a la función pública.

5.5. De esta forma, “la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos”.

...

5.8. Así, respecto de las medidas que pueden adoptarse para no lesionar los derechos fundamentales de este grupo de servidores, en la sentencia SU-446 de 2011, la Corte Constitucional destacó la importancia de que los órganos del Estado y, en particular, la Fiscalía General de la Nación, (i) dispongan lo necesario para garantizar que sean los últimos en ser desvinculados y, (ii) de ser posible, procure su reubicación en empleos que aún se encuentren vacantes, iguales o equivalentes a aquellos que venían ocupando en provisionalidad, mientras estos son cubiertos en propiedad mediante el sistema de carrera.”

Conforme a la jurisprudencia transcrita, es claro que la CNSC actuó de conformidad a las facultades asignadas como máximo organismo encargado de la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera, estableciendo los reglamentos y lineamientos generales con que se desarrollan los procesos de selección para la provisión de empleos en carrera.

De una parte, la entidad accionada argumenta la inexistencia en este evento de algún tipo de vulneración de derechos, frente a su sometimiento estricto a las reglas preestablecidas para el desarrollo del aludido concurso de méritos y plenamente conocidas por el accionante.

Cabe resaltar que según lo probado, existió reclamación por parte del accionante ante la valoración realizada al cumplimiento de los requisitos de estudio exigidos por el empleo al cual concursó el actor. Tal negativa de admisión se encuentra fundada y acorde a lo manifestado por la accionada Comisión Nacional del Servicio Civil, que de las cinco (5) certificaciones de experiencia aportadas a dicho proceso, ninguna fue válida para acreditar el tiempo de experiencia, por cuanto el aspirante no cuenta con los requisitos mínimos de educación que exige el cargo, sin que fuere posible realizar aplicación de equivalencias estipuladas para el nivel respectivo en el artículo 6 de la resolución 000061 del 11 de junio de 2020.

Ahora bien, es claro para este despacho el notorio inconformismo por parte del actor ante la decisión adoptada respecto a su aspiración laboral dentro de la aludida convocatoria, sin embargo, también debe tenerse presente que el accionante cuenta con otros medios de defensa judicial como lo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, contra la Resolución mediante la cual conformo la lista de elegibles, por tanto no puede ahora pretender a través de este medio excepcional de defensa de los derechos fundamentales, crear una instancia adicional, o crear procedimientos diferentes a los previamente determinados en la ley.

De otro lado no se acreditó tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, el cual se presenta en los eventos mencionados en la jurisprudencia transcrita y lo cual debe ser debidamente probado por quien lo alega, acreditando claramente las circunstancias que evidencien la urgencia y la gravedad del perjuicio que permitan determinar que la acción de tutela es impostergable y que a pesar de existir otro medio de defensa judicial procede como mecanismo transitorio, o que haya probado que goza de la protección especial provista por la estabilidad laboral reforzada.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela promovida por el señor JORGE ANGEL CORTES CARTAGENA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y la UNIÓN TEMPORAL MÉRITO T OPORTUNIDAD – DIAN 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el Artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

CNCB

Firmado Por:

**CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Código de verificación: **6e929366a3016c3f577cebcb8f49a032080fc91e862b13570ba618120f8b0f18**

Documento generado en 02/07/2021 08:11:11 AM